

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1265/2017.
QUEJOSO: *****.**

**VISTO BUENO
SR. MINISTRO**

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: RICARDO ANTONIO SILVA DÍAZ.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al

VISTOS para resolver los autos relativos al amparo directo en revisión 1265/2017, interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo *****; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el doce de octubre de dos mil quince¹, ante la Oficialía de Partes Común 11 para Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, *****, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se precisan:

¹ Cuaderno de amparo directo ***** . Fojas 417 vuelta.

Autoridades Responsables:

Ordenadora.

- Magistrados de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Ejecutora.

- Juez Cuadragésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal.

Acto Reclamado:

- La sentencia definitiva de diecisiete septiembre de dos mil quince, dictada en el toca de apelación *****, dictada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio de amparo directo D.C. *****.

SEGUNDO. Garantías constitucionales violadas. El quejoso señaló como garantías violadas en su perjuicio, las establecidas en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TERCERO. Trámite y resolución del juicio de amparo. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo Presidente por auto de quince de abril de dos mil dieciséis, ordenó su registro bajo el número *****; recibió el informe justificado de la autoridad responsable y sus anexos; tuvo como autoridades responsables a la Segunda Sala Civil y a la Juez Cuadragésimo

Quinto Civil, ambos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ,y se reservó proveer respecto de la demanda, hasta en tanto se resolviera el recurso de inconformidad interpuesto por ***** , en contra de la resolución que declaró cumplida la sentencia de amparo precedente.²

Por auto de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda de amparo; se ordenó notificar a las partes para que en el plazo de quince días presentaran sus alegatos y en su caso, la parte legitimada promoviera amparo adhesivo; asimismo, se indicó que ante la estrecha relación entre éste expediente y el diverso juicio de amparo D.C. ***** , promovido por la aquí tercera interesada, se turnaran de manera conjunta para el dictado de la resolución respectiva; se ordenó comunicar lo anterior tanto al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, como a la tercera interesada.³

Seguidos los trámites procesales correspondientes, en sesión de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el órgano colegiado dictó sentencia, en la que resolvió negar el amparo a la parte quejosa.⁴

CUARTO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la resolución anterior, ***** , por su propio derecho, mediante escrito presentado el trece de febrero de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, interpuso recurso de revisión.⁵

Mediante proveído de catorce de febrero de dos mil diecisiete, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, tuvo

² Cuaderno de amparo directo ***** . Fojas 93 a 94.

³ *Ibidem*. Foja 98.

⁴ *Ibidem*. Fojas 170 a 199.

⁵ *Ibidem*. Fojas 206 a 212.

por recibido por el escrito de agravios antes precisado, sin embargo, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 88, primer párrafo de la Ley de Amparo, ordenó requerir al promovente, para que en el término de tres días, transcribiera textualmente la parte de la sentencia que contuviera un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o estableciera la interpretación de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por no interpuesto el recurso de revisión⁶.

Por escrito presentado el veinte de febrero de dos mil diecisiete, *********, desahogó el requerimiento antes precisado, asimismo, realizó la ampliación de sus agravios.⁷

Por auto de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, el tribunal colegiado del conocimiento, tuvo por interpuesto el presente medio de defensa y ordenó remitir los autos del juicio de amparo y el escrito de expresión de agravios a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁸

QUINTO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con la remisión anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por auto de dos de marzo de dos mil diecisiete⁹, ordenó formar y registrar el recurso de revisión bajo el número 1265/2017, y lo admitió a trámite, al considerar que de un análisis inicial, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento realizó la interpretación del artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el tema: ***“Preclusión en amparo***

⁶ Cuaderno del juicio de amparo directo *********. Fojas 214 a 214 vuelta.

⁷ *Ibidem*. Fojas 218 a 223

⁸ *Ibidem*. Fojas 224 a 224 vuelta.

⁹ Toca del amparo directo en revisión 1265/2017. Fojas 17 a 22 vuelta.

directo. Análisis sobre si precluye el derecho a alegar las violaciones de fondo en el dictado de la sentencia en un nuevo amparo, cuando no se hicieron valer en un amparo adhesivo previo”.

Aunado a ello, se señaló que se actualizan los requisitos de importancia y trascendencia referidos en el propio artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, toda vez que el pronunciamiento contenido en la sentencia recurrida pudiera implicar el desconocimiento de criterio sostenido en la tesis número 1a. CCII/2016 (10a.) de esta Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: **“PRECLUSIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL RECLAMO DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA NO PRECLUYE SI NO FUERON HECHAS VALER EN UN AMPARO ADHESIVO PREVIO, POR EL HECHO DE HABER OBTENIDO SENTENCIA FAVORABLE.”**; asimismo se señaló que la eventual resolución de fondo de este recurso contribuiría a integrar jurisprudencia sobre este problema de interpretación constitucional que, además, incide en el derecho de acceso a la justicia.

Por otra parte, en el proveído de mérito se determinó desechar por extemporánea la ampliación de los agravios que hizo valer el hoy recurrente.¹⁰

En el mismo proveído se ordenó notificar a la autoridad responsable y se dispuso turnar el expediente para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, ordenando su radicación en la Sala de su adscripción.

¹⁰ Toca del amparo directo en revisión 1265/2017. Fojas 17 a 22 vuelta.

SEXTO. Radicación del asunto en la Primera Sala. La Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, dispuso el avocamiento del asunto, así como su devolución a la ponencia respectiva, para la elaboración del proyecto de resolución¹¹.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo aplicable y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en amparo directo en la que aparentemente se efectuó la interpretación implícita del artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la preclusión de las violaciones cometidas en el dictado de la sentencia; por último, su resolución no requiere la intervención de esta Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Amparo aplicable¹², en atención a lo siguiente:

¹¹ *Ibidem*. Foja 51.

¹² **Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

- a) La sentencia recurrida se notificó por lista, el jueves veintiséis de enero de dos mil diecisiete¹³, según lo establecido en el artículo 26, fracción III, y 29 de la Ley de Amparo.
- b) La notificación surtió sus efectos, el día hábil siguiente, esto es, el viernes veintisiete de enero de dos mil diecisiete, de conformidad con la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo.
- c) El plazo de diez días para impugnar la resolución recurrida, previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo aplicable, transcurrió del lunes treinta de enero de dos mil diecisiete al lunes trece de febrero de dos mil diecisiete.
- d) Del plazo en mención, se deben descontar los días veintiocho y veintinueve de enero, cuatro, cinco, once y doce de febrero de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos, así como el día seis de febrero del año en curso, por ser inhábil, de conformidad con lo que establecen los artículos 19 de la Ley de Amparo aplicable, el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y finalmente, conforme al artículo 9, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las Disposiciones en Materia de Actividad Administrativa de los órganos jurisdiccionales, en relación con el numeral 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.
- e) Del expediente en el que se actúa, se desprende que el escrito de agravios se interpuso ante la Oficialía de Partes del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer

La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

¹³ Cuaderno del juicio de Amparo Directo ***** . Foja 199 vuelta.

Circuito el trece de febrero de dos mil diecisiete, consecuentemente, debe declararse oportuna su presentación¹⁴.

TERCERO. Legitimación. El presente recurso fue interpuesto por ***** por propio derecho, quejoso en el juicio de amparo directo y, por ende, se encuentra legitimado para ejercer el presente medio de defensa.

CUARTO. Procedencia del recurso. Para determinar si el recurso de revisión que ocupa es o no procedente, se debe tener presente que el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la actualidad, establece:

“Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

*IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, **establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia,** según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;”*

La exposición de motivos de la reforma constitucional al artículo 107, fracción IX, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, señala que entre los objetivos de la reforma se persigue fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de

¹⁴Cuaderno del juicio de Amparo Directo ***** . Fojas 206 a 212 vuelta..

la Federación y consolidar a su órgano superior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución, a fin de que pueda concentrarse en la resolución de aquellos asuntos que revistan la mayor importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del Estado Mexicano en su conjunto. De esta manera, la Ley de Amparo aplicable, en el numeral conducente, establece:

“Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.”

En consecuencia, para la procedencia del recurso de revisión, es necesario que se surtan dos requisitos fundamentales, a saber:

1. Que en la sentencia recurrida se haya hecho un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma de carácter general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o cuando, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio; y

2. Que el problema de constitucionalidad resuelto u omitido en la sentencia de amparo, sea considerado de importancia y

trascendencia, según lo disponga el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus acuerdos generales.

Bajo tales consideraciones, en el caso, esta Primera Sala advierte que el primer requisito se cumple, pues si bien en la demanda de amparo sólo se hicieron valer cuestiones de mera legalidad, lo cierto es que al dar respuesta a dichos argumentos, el órgano colegiado omitió interpretar y aplicar lo previsto en el artículo 107 constitucional, al determinar la preclusión de una violación en el dictado de la sentencia que no fue alegada en un amparo adhesivo anterior; ello, pues de acuerdo a dicha argumentación, estimó la existencia de una obligación constitucional de promover el amparo adhesivo y la consecuencia negativa ante su no interposición.

Debe recordarse que esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto a los alcances del amparo adhesivo, para lo cual ha realizado la interpretación de lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 182 de la Ley de Amparo, según se desprende de los criterios P./J. 8/2015 y P./J. 9/2015, así como de la tesis aislada de rubro y texto siguientes:

“AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE ESTE MEDIO DE DEFENSA CONTRA LAS CONSIDERACIONES QUE CAUSEN PERJUICIO A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo es una acción cuyo ejercicio depende del amparo principal, por lo que deben cumplirse ciertos presupuestos procesales para su ejercicio, además de existir una limitante respecto de los argumentos que formule su promovente, ya que sólo puede hacer valer pretensiones encaminadas al

fortalecimiento de las consideraciones del fallo, así como violaciones procesales que trasciendan a éste y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique o violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran perjudicarlo de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal. En esas condiciones, si la parte que obtuvo sentencia favorable estima que la sentencia le ocasiona algún tipo de perjuicio, está obligada a presentar amparo principal, pues el artículo 182 citado es claro al establecer que la única afectación que puede hacerse valer en la vía adhesiva es la relativa a las violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Lo anterior encuentra justificación en los principios de equilibrio procesal entre las partes y la igualdad de armas, ya que afirmar lo contrario permitiría ampliar el plazo para combatir consideraciones que ocasionen perjuicio a quien obtuvo sentencia favorable. Además, no es obstáculo el derecho que tiene la parte a quien benefició en parte la sentencia, de optar por no acudir al amparo con la finalidad de ejecutar la sentencia, pues la conducta de abstención de no promover el amparo principal evidencia aceptación de las consecuencias negativas en su esfera, sin que la promoción del amparo por su contraparte tenga por efecto revertir esa decisión.”.

Contradicción de tesis 483/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Penal del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Cuarto del Décimo Octavo Circuito, Primero del Trigésimo Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2015. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

“AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CONTRA VIOLACIONES PROCESALES QUE PUDIERAN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL ADHERENTE,

TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, ASÍ COMO CONTRA LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE PUDIERAN PERJUDICAR, PERO NO LAS QUE YA LO PERJUDICAN AL DICTARSE LA SENTENCIA RECLAMADA. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo tiene una naturaleza accesoria y excepcional, por lo que no es válido hacer valer cuestiones ajenas a lo expresamente previsto en este último precepto legal, pues aun cuando el órgano colegiado debe resolver integralmente el asunto para evitar la prolongación de la controversia, ello debe hacerse respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento. En razón de ello, el amparo adhesivo sólo puede encaminarse a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o puede dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, exclusivamente en relación con violaciones procesales o con violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran perjudicar al declararse fundado un concepto de violación planteado en el amparo principal, por ser éstos los supuestos de su procedencia. En esas condiciones, a través del amparo adhesivo sólo es factible alegar dichas cuestiones, sin que se permita combatir otras consideraciones de la sentencia reclamada en las que se alegue una violación cometida por la responsable que ya perjudique al quejoso adherente al dictarse la resolución reclamada, pues el amparo adhesivo es una acción con una finalidad específica y claramente delimitada por el legislador, en virtud de que se configura como una acción excepcional que se activa exclusivamente para permitir ejercer su defensa a quien resultó favorecido con la sentencia reclamada y con la intención de concentrar en la medida de lo posible las afectaciones procesales que se ocasionaron o se pudieron ocasionar, para evitar retrasos injustificados y dar celeridad al procedimiento.”.

Contradicción de tesis 483/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Penal del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito,

Cuarto del Décimo Octavo Circuito, Primero del Trigésimo Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2015. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.”

“PRECLUSIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL RECLAMO DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA NO PRECLUYE SI NO FUERON HECHAS VALER EN UN AMPARO ADHESIVO PREVIO, POR EL HECHO DE HABER OBTENIDO SENTENCIA FAVORABLE. El órgano reformador de la Constitución estableció dos figuras amplias para lograr la celeridad en la resolución definitiva de los asuntos; i) la obligación a los órganos colegiados de resolver, en la medida de lo posible, conforme a la lógica y las reglas del procedimiento la litis planteada; ii) la obligación de las partes de hacer valer el mayor número de argumentos, a través de los amparos principal y adhesivo que en su caso procedan; asimismo, para dar coercibilidad a la obligación de las partes, estableció válidamente una carga procesal, respecto de aquellas violaciones procesales que no se hagan valer, al señalar que no podrán ser invocados en un amparo posterior, aquellos argumentos que debieron hacerse valer desde uno anterior. Así, de una interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 182 de la Ley de Amparo, es factible concluir que si la parte interesada no promueve el amparo adhesivo alegando todas las violaciones procesales que le afecten o le puedan afectar, no podrá posteriormente acudir a un nuevo juicio de garantías para alegar dichas violaciones cometidas en su contra, siempre que haya tenido la oportunidad de hacerlas valer en el primer amparo. En cambio, si en un primer amparo adhesivo, el adherente que obtuvo sentencia favorable no hace valer todas las violaciones de fondo en el dictado de la sentencia, ello no tiene como consecuencia que precluya su derecho para

alegarlas en un nuevo amparo en contra de la sentencia dictada en cumplimiento que resulte contraria a sus intereses, ya que la norma constitucional únicamente establece que la figura de la preclusión operará respecto de violaciones procesales que no se hayan alegado en su oportunidad.”.

*Amparo directo en revisión 337/2015. *****. 26 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.*

“PRECLUSIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA DISTINCIÓN LEGISLATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE ESTABLECE QUE NO PODRÁN INVOCARSE VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO ADHESIVO, SI NO SE HICIERON VALER EN UN PRIMER AMPARO, SIN INCLUIR LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, ES RAZONABLE. De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 182 de la Ley de Amparo, se advierte que las partes están obligadas a hacer valer todas las violaciones procesales desde el primer amparo, sin hacer referencia a las violaciones en el dictado de la sentencia. Dicha distinción es razonable, pues estas últimas provocan una menor dilación para obtener sentencia definitiva, ya que dependen del ejercicio deliberativo de los tribunales que puede darse en un mismo momento, el cual incluso está vinculado a los tiempos del cumplimiento de las sentencias de amparo. En cambio, las violaciones procesales requieren de un lapso mayor para su desahogo, al ser actos previos al dictado de la sentencia, de ahí que el Poder Reformador considerara necesario que se hicieran valer en un mismo momento. Además, toda vez que las violaciones en el dictado de la sentencia dependen del ejercicio deliberativo del órgano jurisdiccional, resultaría difícil establecer una regla general de preclusión, pues este tipo de violaciones puede depender de las consideraciones que lleve a cabo la autoridad responsable

en cumplimiento a la sentencia. Por ese motivo, imponer una carga procesal a las partes respecto de una violación en el dictado de la sentencia cuando se obtuvo sentencia favorable, podría generar incertidumbre, al no estar delimitado qué tipo de violaciones en el dictado de la sentencia debieron hacerse valer desde un primer momento y cuáles surgieron con posterioridad al cumplirse la sentencia. Dicha situación obligaría a las partes a realizar un ejercicio especulativo respecto a la posible violación que se ocasionaría al cumplirse la sentencia; de ahí que pueda considerarse válido que el Poder Reformador hubiese excluido imponer una carga respecto de este tipo de violaciones cuando se obtuvo una sentencia favorable.”.

*Amparo directo en revisión 337/2015. *****. 26 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.*

En esas condiciones, debe decirse que en el caso existe una cuestión de constitucionalidad, en tanto que para determinar si debe considerarse precluída una violación en el dictado de la sentencia que no fue hecha valer en un amparo adhesivo anterior, es necesario desentrañar los alcances de las hipótesis constitucionales, lo cual no realizó el órgano colegiado

Aunado a ello, la justificación de la procedencia del recurso se refuerza si se toma en cuenta que la omisión del órgano colegiado implicó una consideración contraria a los criterios jurisprudenciales antes transcritos, tal y como se afirma en el auto de presidencia de dos de marzo de dos mil diecisiete.

En efecto, el órgano colegiado precisó que los conceptos de violación resultaban inoperantes, pues adujo que los argumentos

consistentes en que: i) el contrato de compraventa de veinticuatro de febrero de dos mil seis, no es de fecha cierta y ii) lo referente a que de la cláusula tercera contenida en la escritura pública *****, de veintidós de febrero de dos mil seis, se desprende que el poder conferido es de naturaleza “coaligada”; están encaminados a fortalecer las consideraciones emitidas por la sala responsable, por lo que dichos argumentos pudieron haber sido analizados por este órgano Colegiado al haber declarado fundado el concepto de violación hecho valer en el amparo principal, de ahí que no puedan ser materia de estudio en la resolución, pues si estuvo en posibilidad de alegarlos, los debió hacer valer.

Por esa razón, es dable considerar que dichas consideraciones implican la interpretación y alcances de las hipótesis constitucionales que regulan el amparo adhesivo, tal y como lo ha hecho esta Suprema Corte de Justicia en diversos precedentes, pero sobretodo tomar en cuenta que conforme a dichos precedentes, ni la Constitución ni la Ley de Amparo permiten declarar precluidas violaciones en el dictado de la sentencia.

En esas condiciones, se considera que en el presente asunto subsiste la cuestión de constitucionalidad, en virtud de que resulta necesario delimitar conforme a la interpretación del artículo 107, fracción III, inciso a) de nuestra Carta Magna, en relación con el artículo 182 de la Ley de Amparo, si opera la preclusión tratándose tanto de violaciones procesales como formales, no hechas valer en un primer juicio de amparo directo, ya de forma principal, como adhesiva.

Establecido lo anterior, se continúa con la verificación de la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa y se señala que el segundo **requisito también se satisface**, pues en el caso, no existe

jurisprudencia sobre el presente tema, en virtud de que no fue objeto en la contradicción de tesis 483/2013 determinar si debían considerarse precluidas este tipo de violaciones que no se hicieron valer en el amparo adhesivo; aunado a que el criterio de la Primera Sala todavía tiene el carácter de aislado, por lo que se justifica la importancia y trascendencia del asunto; aunado a que como más adelante se precisará, los agravios resultan **fundados**.

QUINTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. Las consideraciones necesarias para resolver esta instancia son las que a continuación se sintetizan:

I. Antecedentes. Las circunstancias que informan al presente asunto, según se desprende de la ejecutoria objeto de revisión, son las siguientes.

1. *********, demandó en la vía ordinaria civil a ********* y otros, la nulidad y efectos jurídicos del supuesto contrato de compraventa, que ilegalmente celebraron el día cuatro de noviembre de dos mil once, mediante instrumento notarial de la Notaría Pública Sesenta y Cuatro, de Guadalajara Jalisco, relativo al bien inmueble ubicado en calle *********, esquina con la calle *********, en la Ciudad de México; igualmente la declaración judicial de la cancelación y efectos legales, en el libro o protocolo respectivo.

2. De la demanda conoció la Juez Cuadragésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal, quien la registró bajo el juicio ordinario civil número ********* y previo el trámite de ley, el veinte de agosto de dos mil catorce, lo resolvió en el sentido de declarar procedente la vía ordinaria civil, tuvo por acreditada parcialmente las prestaciones de la parte actora y por no justificadas las

excepciones y defensas de la demandada; asimismo la declaración judicial de la nulidad y efectos jurídicos del contrato de compraventa contenido en la escritura pública número *****. Condenó a ***** de la ciudad de ***** a la cancelación en el libro o protocolo correspondiente de la escritura citada y ordenó al Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, la cancelación en el libro o protocolo correspondiente del instrumento señalado, así como de todas las anotaciones tanto preventivas como definitivas realizadas; absolvió a los demandados del pago de daños y perjuicios; y condenó únicamente a ***** , al pago de las costas generadas en esa instancia.

3. Inconforme con la anterior resolución, la codemandada ***** , interpuso recursos de apelación; uno por derecho propio y el otro por conducto de su mandatario judicial ***** , respectivamente, de los que conoció la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien lo registró bajo el toca número ***** y el trece de febrero de dos mil quince, dictó sentencia, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y condenar a la codemandada apelante al pago de costas en ambas instancias.

4. Mediante escrito presentado el cuatro de marzo de dos mil quince,¹⁵ en la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, ***** , por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la sentencia de trece de febrero de dos mil quince, dictada en el toca de apelación número ***** .

¹⁵ Cuaderno del Juicio de Amparo D.C. ***** . Fojas 3 a18.

5. Conoció de la demanda de amparo el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien por auto presidencial de veinte de marzo de dos mil quince,¹⁶ la admitió y registró con el número *****; tuvo por recibidas las siguientes constancias: informe justificado rendido por la Sala responsable, constancia de emplazamiento del tercero interesado *****; original del toca número ***** y del expediente número *****; en consecuencia, se dio la intervención que legalmente asiste al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

6. Seguidos los trámites procesales correspondientes, en sesión de trece de agosto de dos mil quince,¹⁷ el órgano colegiado concedió el amparo solicitado a la parte quejosa, a fin de que la Sala responsable realizara lo siguiente:

[...]

1. *Deje insubsistente la sentencia reclamada;*
2. *En su lugar emita otra, en la que tome en cuenta que las razones que consideró para tener por demostrada la simulación que consideró, no son válidas para declarar nulo el contrato de compraventa, en virtud del tipo de mandato que le fue otorgado a la vendedora, asimismo, considere que el notario número sesenta y cuatro con ejercicio en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, sí tuvo a la vista el contrato por lo que si no advierte otras causas de simulación que no se encuentran justificadas en la naturaleza del poder que otorgó el actor y su esposa, la vendedora debe considerar que el ejercicio del aludido mandato se prorrogó en la conclusión de su objeto;*
3. *Hecho lo anterior, resuelva con plenitud de jurisdicción lo que estime procedente conforme a derecho.*

¹⁶ Ibíd. Fojas 25 a 27.

¹⁷ Ibíd. Fojas 75 a 181.

Concesión que se hizo extensiva la autoridad ejecutora, por razón de su jerarquía y por no reclamarse por vicios propios.

[...]”

7. Por auto de veinticuatro de agosto de dos mil quince, la Sala responsable dejó insubsistente la sentencia reclamada y con fecha diecisiete de septiembre del año citado, emitió una nueva resolución en cumplimiento al fallo protector, en la cual determinó revocar la sentencia dictada el veinte de agosto de dos mil catorce, por la Juez Cuadragésimo Quinto Civil del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en el juicio ordinario civil ***** y absolver a los codemandados de todas y cada una de las prestaciones de la demanda.

8. Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado el doce de octubre de dos mil quince¹⁸, ante la Oficialía de Partes Común 11 para Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, *****, por su propio derecho, promovió juicio de amparo directo, del cual correspondió conocer al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el número de expediente *****, quien en sesión de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, determinó negar el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.

9. En contra de dicha determinación, *****, interpuso el presente recurso.

II. Conceptos de violación. En la demanda de amparo se hicieron valer cuestiones de legalidad, en relación a la fundamentación y motivación de la resolución, tales como: i) la valoración de pruebas

¹⁸ Cuaderno de amparo directo ***** . Fojas 417 vuelta.

relativas a la simulación del contrato de compraventa; ii) la valoración de la escritura pública número ***** de fecha cuatro de noviembre de dos mil once y su cláusula quinta; iii) la omisión de no tomar en cuenta que con fecha dos de octubre de dos mil trece, fue acusada la rebeldía de las codemandadas, por lo que se les debe tener confesas; iv) que el contrato privado de compraventa de veinticuatro de febrero de dos mil seis, carece de fecha cierta; v) que en ningún momento celebró un contrato previo al otorgamiento del mandato; vi) que se está en presencia de contratos coaligados, por lo que debe entender que el mandato se estaría subordinando a un negocio principal; vii) que debieron acreditar el pago realizado; y viii) que no procedía la suplencia de la queja.

III. Consideraciones de la sentencia recurrida.

El Tribunal Colegiado del conocimiento calificó, por una parte, de **inoperantes** los conceptos de violación y, en otra, **infundados**. En lo que es materia del recurso de revisión, señaló:

- El tribunal colegiado de circuito precisó que los argumentos contenidos en los cuatro conceptos de violación que hace valer el quejoso, giran en torno a cinco temas a saber:

a) Que la sala responsable llevó a cabo una incorrecta interpretación de la cláusula quinta contenida en la escritura pública número ***** de cuatro de noviembre de dos mil once, en la que se protocolizó el contrato de compraventa celebrado el veinticuatro de febrero de dos mil seis, entre ***** y su esposa, ***** , por conducto de su apoderada, ***** , en su carácter de vendedores, y por la otra, ***** y ***** , todas de apellidos ***** , como compradoras, pues

- contrario a lo que se sostiene en la sentencia reclamada, dicho acto jurídico no se encuentra agregado al referido protocolo, por lo que debe tenerse como no exhibido al juicio; y,
- b) Que no quedó probado en el juicio que las compradoras, hayan pagado el precio del bien inmueble materia del contrato de compraventa de veinticuatro de febrero de dos mil seis.
- c) El contrato de compraventa de veinticuatro de febrero de dos mil seis, no es de fecha cierta al no haber sido presentado en copia certificada y/o ratificado ante algún Fedatario público, además de tal circunstancia no se hizo constar en la escritura pública número ***** de cuatro de noviembre de dos mil once; y,
- d) De la cláusula tercera contenida en la escritura pública ***** de veintidós de febrero de dos mil seis, por la cual, se otorgó mandato a *****, se desprende que éste es de naturaleza “coaligada”, ya que es accesorio a un negocio principal, por lo que al no haber un contrato bilateral celebrado anteriormente entre el mandante y la mandataria, aquél no puede existir.
- e) La Sala responsable suplió la deficiencia de la queja a las codemandadas ***** y ***** y *****, de apellidos *****, así como al Notario Público número sesenta y cuatro de la Ciudad de Guadalajara Jalisco, al no haber comparecido al juicio, y habérseles absuelto de las prestaciones reclamadas.
- En relación a los argumentos precisados en los incisos **c)** y **d)**, en los que se adujo, respectivamente, que el contrato de compraventa de veinticuatro de febrero de dos mil seis, no es de fecha cierta; y que la cláusula tercera contenida en la escritura pública *****, de veintidós de febrero de dos mil seis, por la cual, se otorgó mandato a *****, se desprende que el poder conferido es de naturaleza “coaligada”, ya que es accesorio a un negocio principal, por lo que al no existir un contrato bilateral celebrado con anterioridad a su

emisión, éste no puede existir; dichos argumentos resultaban inoperantes.

- Lo anterior pues dichos argumentos no pueden ser materia de estudio del nuevo amparo, porque debieron haber sido planteados por el ahora quejoso en amparo adhesivo al diverso juicio de amparo, promovido por *********, en contra de la sentencia emitida el trece de febrero de dos mil quince, por lo que si en la especie no se realizó, deben calificarse de inoperantes, porque del artículo 182 de la Ley de Amparo, se desprende que en el amparo adhesivo, el promovente puede hacer valer conceptos de violación:
 - a) Encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinó el resolutorio favorable a los intereses de los adherentes;
 - b) Violaciones al procedimiento que trasciendan al resultado del fallo y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique; o
 - c) Violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran perjudicarlo de resultar fundado un concepto de violación el amparo principal.

- Aunado a lo anterior adujo que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 483/2013, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 9/2015 (10a.), estableció que el amparo adhesivo sólo puede encaminarse a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutorio favorable a los intereses del adherente, o puede dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, exclusivamente en relación con violaciones procesales o

con violaciones en el dictado de la sentencia que le pudiera perjudicar al declararse fundado un concepto de violación planteado en el amparo principal, por ser éstos los supuestos de su procedencia.

- Luego precisó que al respecto el Pleno de este Alto Tribunal ha estimado, que a través del amparo adhesivo sólo es factible alegar dichas cuestiones, sin que se permita combatir otras consideraciones de la sentencia reclamada en las que se alegue una violación cometida por la responsable que ya perjudique al quejoso adherente al dictarse la resolución reclamada, pues el amparo adhesivo es una acción con una finalidad específica y claramente delimitada por el legislador, en virtud de que se configura como una acción excepcional que se activa exclusivamente para permitir ejercer la sentencia reclamada y con la intención de concentrar en la medida de lo posible las afectaciones procesales que se ocasionaron o se pudieron ocasionar, para evitar retrasos injustificados y dar celeridad al procedimiento.
- Señaló que el anterior criterio se encuentra visible en la Tesis: P./J. 9/2015 (10a.), de rubro: **“AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CONTRA VIOLACIONES PROCESALES QUE PUDIERAN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL ADHERENTE, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, ASÍ COMO CONTRA LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE PUDIERAN PERJUDICAR, PERO NO LAS QUE YA LO PERJUDICAN AL DICTARSE LA SENTENCIA RECLAMADA.”**.
- Luego, adujo que al no haberse expresado el quejoso de manera adhesiva al diverso juicio de amparo D.C.- *****, promovido por la tercera interesada *****, lo relativo a que el contrato de

compraventa de veinticuatro de febrero de dos mil seis, no es de fecha cierta, por las razones que expresa, y lo referente a que de la cláusula tercera contenida en la escritura pública *****, de veintidós de febrero de dos mil seis, por la cual, que otorgó mandato a *****, se desprende que el poder conferido es de naturaleza “coaligada”, ya que es accesorio a un negocio principal, debe considerarse que dichos argumentos —en términos del artículo 182 de la Ley de Amparo— están encaminados a fortalecer, por diversas causas, las consideraciones emitidas por la sala responsable que confirmó la sentencia definitiva que declaró procedente la acción ejercida por el quejoso relativa a la declaración judicial de la nulidad y efectos jurídicos del contrato de compraventa contenido en la escritura pública número *****; y, además, porque dichos argumentos pudieron haber sido analizados por este órgano Colegiado al haber declarado fundado el concepto de violación hecho valer en el amparo principal, de ahí que éstos no puedan ser materia de estudio en la presente resolución, pues desde aquél juicio de garantías el quejoso estuvo en la posibilidad de alegarlos, conforme a lo establecido por el citado precepto legal.

- De ahí que se considera que los referidos argumentos resulten **inoperantes**.
- Además, -añadió-, que en la ejecutoria emitida por este órgano colegiado el trece de agosto de dos mil quince, en el expediente D.C. *****, al aludir a la protocolización del contrato de compraventa de veinticuatro de febrero de dos mil seis, se consideró que el mismo genera publicidad respecto a terceros, lo que no incluía al quejoso, dado que “...éste no es un tercero, sino fue parte directa en la celebración del contrato al estar debidamente representado en ese acto por su mandataria legal, siendo oponible y

de fecha cierta para las partes desde la celebración del mismo”, consideración que de manera textual fue acogida por la sala responsable como se advierte de la foja cincuenta y ocho de su resolución, sin que en la especie, el impetrante del amparo refiriera algún argumento lógico que combata la misma.

SEXTO. Agravios. En su escrito de agravios el recurrente formuló un único agravio en el que manifiesta medularmente lo siguiente:

Único.

- Aduce que le causa agravio la resolución recurrida, toda vez que la sentencia establece cuestiones de vital importancia y trascendencia para la regulación del derecho constitucional en la vida jurídica de nuestro país, para efecto de que se regule la existencia del amparo adhesivo y los efectos jurídicos que produce, toda vez que el tribunal colegiado determinó como una obligación tajante la interposición del amparo adhesivo, cuando el artículo 107, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que *podrá* presentar adhesiva en la forma y términos de la ley.
- La Ley de Amparo en su artículo 182, señala la forma de ejercitar dicho amparo adhesivo constitucional, también determina que podrá presentarse cuando el vencedor o el que obtuvo sentencia favorable tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado y determina dos cuestiones, cuando se trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo, determinándose también en el penúltimo párrafo de dicho arábigo que la falla de presentación del amparo adhesivo hará que precluya el derecho para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

- Refiere que el tribunal colegiado estableció una interpretación directa en contravención a los estipulados por nuestra Constitución Federal, en su artículo 107, fracción III, párrafo segundo, toda vez que, la palabra “**podrá**”, es una palabra optativa y en beneficio del ciudadano, no es obligatoria como lo establece dicho colegiado, interpretación que de manera concatenada al artículo 182 de la Ley de Amparo, que también manifiesta la palabra “*podrá*”, y determinando la preclusión de fortalecer la sentencia y de proteger violaciones procesales.
- En efecto, estima que la sentencia impugnada en el amparo previo estaba fundada y motivada, por lo que no ocupaba un fortalecimiento; aunado a que dentro del proceso natural así como el de alzada, no se encontró violación procesal alguna, situaciones de hecho y de derecho que contempla el amparo adhesivo para su elaboración y presentación, por lo tanto, no era una obligación ejercer ese derecho y más aún que en el penúltimo párrafo del artículo 182 de la Ley de Amparo, le genera el derecho de promover un nuevo juicio de derechos fundamentales cuando no tuvo la posibilidad de hacer valer alguna violación por no existir en la vida jurídica.
- No obstante lo anterior, una vez que se ejerció el derecho de un nuevo amparo directo se tomó como base total para su dictado el contrato de compraventa de fecha veinticuatro de febrero de dos mil seis, que jamás estuvo dentro del proceso natural para poder ser objetado en los términos de ley, cambiando de manera radical y utilizando documentos inexistentes en el proceso, así como **de fecha cierta** con la única certeza de la preexistencia de dicho documento que el notario público sesenta y cuatro, tuvo a la vista el día cuatro de noviembre de dos mil once, fecha posterior al

vencimiento del poder que se había otorgado, situaciones equidistantes a una realidad procesal, así como a la verdad jurídica, valorando un documento que no fue materia del procedimiento sino únicamente una manifestación dogmática de la parte demandada.

- Señala que no pudo haber tenido conocimiento o tener certeza jurídica de la valorización de documentos que no existían dentro del proceso, así como jamás se tiene la certeza en ese momento de que dicho documento se encuentre con fecha cierta, ya que la única fecha cierta que existe la presunción del colegiado es cuando comparecieron para firmar la escritura definitiva acto jurídico que fue realizado cuando el poder se encontraba prescrito por su vigencia.
- Si bien es cierto en el amparo directo *********, se le ordena a la responsable valore dicha manifestación y en caso de no encontrar motivo de nulidad, resuelva en libertad de jurisdicción, lo que generó un cambio radical de cualquier defensa respecto del acto anterior que generaba beneficio, sin embargo, el colegiado emisor de la sentencia que se combate de manera incongruente genera un criterio que a la postre es materia del presente recurso, determinando como un acto consentido los conceptos de violación vertidos, todo ello por no haber hecho valer el amparo adhesivo.
- Asimismo, precisa que la libertad de jurisdicción es la facultad que se le entrega al juzgador para interpretar a su libre arbitrio las cuestiones jurídicas planteadas y en el caso concreto siguió los lineamientos que se le plantearon por la concesión de amparo para que valorara el contrato de veinticuatro de febrero de dos mil seis, también lo fue que dicho estudio cambio en su totalidad la litis planteada, así como desconociendo en su totalidad que dicha autoridad iba a omitir la temporalidad de su elaboración como

documento privado de fecha cierta, hechos sustanciales que se combatieron en el amparo *****; sin embargo, fueron en su totalidad desestimados de un plumazo al determinar que era su obligación haber acudido al amparo adhesivo y determinado la preclusión de cualquier derecho por no haber ejercitado ese beneficio.

- Afirma que el tribunal colegiado pasó por alto que el Alto Tribunal ha determinado que en el amparo directo principal debe entenderse consentidos tácitamente la no presentación, lo que es distinto al amparo adhesivo, ya que no se puede consentir lo que no existía y en el caso en concreto, al cambiar de posición radical la resolución la autoridad responsable debe generarse la aceptación del amparo y el estudio de fondo de los nuevos conceptos de violación, toda vez que, en el caso concreto en la primer sentencia no existieron violaciones procesales ni fortalecimiento a la sentencia, ya que se encontraba perfectamente fundada y motivada.
- Estima que al resolverse el presente recurso se debe valorar que el tribunal colegiado estableció una interpretación en su contra del artículo 107, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que estableció como una obligación la interpretación del amparo adhesivo, precluyendo cualquier derecho por la omisión de no haber presentado el amparo adhesivo, situaciones que deben valorarse en los términos de este libelo, para llegar a la determinación de la procedencia de este recurso y determinar que la omisión de no presentar el amparo adhesivo no genera pérdidas de derechos para presentar un nuevo amparo en contra de una nueva resolución dictada en la libertad de jurisdicción y que resolvió sobre hechos que no fueron materia de la *litis*, lo que debe generar la obligación de la autoridad de revocar la

sentencia que vertieron en contra de hechos distantes a la litis planteada o a la sentencia que fue combatida primariamente.

- En efecto, aduce que la procedencia del recurso deberá hacerse extensiva para que aplique en términos legales el estudio concatenado de los conceptos de violación que se plasmaron, ya que no se puede privar de dicho beneficio a la ahora recurrente por no haberse presentado de manera optativa el amparo adhesivo, y toda vez que la resolución dictada por la responsable contiene actos que desconocía el quejoso, debe ordenarse el estudio de sus conceptos de violación y determinar que efectivamente el Noveno Tribunal que se manifiesta, estableció una interpretación al artículo 107, fracción III, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de una manera incorrecta.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan, por un lado, **inoperantes** y, por otro, **fundados**.

Por un lado, debe decirse que el recurso de revisión en amparo directo tiene un carácter excepcional, de conformidad con lo previsto en el artículo 107, fracción IX, en relación con los artículos 81, fracción II; 88, segundo párrafo y 96 de la Ley de Amparo.

En efecto, esta Suprema Corte de Justicia ha reiterado en diversos precedentes que existe una regla general en cuanto a la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, a saber: que las sentencias que se dicten en esa vía son irrecurribles; sin embargo, para salvaguardar la naturaleza de la Suprema Corte en materia de constitucionalidad de leyes y de interpretación directa de un precepto constitucional como órgano terminal, se establece la excepción de que cuando se haya decidido alguno de esos temas en la propia sentencia

o habiéndose propuesto en la demanda, sin que se hubieran estudiado en la resolución, procederá el recurso de revisión ante el más Alto Tribunal.

Así, en la especie, los argumentos de la recurrente mediante los cuales pretende combatir las consideraciones que formuló el órgano colegiado, al dar contestación a los conceptos de violación que identificó con los incisos a), b), e) y f), deben declararse **inoperantes**, pues se refieren a las cuestiones de legalidad que se hicieron valer en el juicio de amparo, como lo es la valoración de diversas pruebas, así como la fundamentación y motivación del acto reclamado; aunado a que la respuesta que da el órgano colegiado no implica alguna cuestión de constitucionalidad, sino que se limita a dar respuesta en ese ámbito de legalidad.

En efecto, se considera que dichos argumentos se refieren a meras cuestiones de legalidad, por lo que los mismos deben declararse inoperantes; tal y como lo establece la Jurisprudencia 1a./J. 56/2007, de esta Primera Sala, de rubro:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD. *Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”*¹⁹.

¹⁹ [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 730.

En razón de ello, se actualiza un impedimento técnico que imposibilita su examen, en virtud de que con el estudio de los agravios se desatiende la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia. Así, lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, que comparte esta Primera Sala, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que

*impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.*²⁰

Así, deben quedar firmes las consideraciones del colegiado en las que da respuesta a los argumentos que identificó con los incisos a), b), e) y f); por lo que esta Primera Sala procede al estudio de las consideraciones restantes, las cuales dan respuesta a los incisos c) y d) en relación con la preclusión que actualizó el órgano colegiado respecto de las violaciones en el dictado de la sentencia tendientes a reforzar la resolución favorable que se obtuvo, las cuales aparentemente debieron hacerse valer en un amparo adhesivo anterior.

En esas condiciones, asiste razón a la parte recurrente en cuanto a que el órgano colegiado omitió interpretar debidamente el artículo 107, fracción III, inciso a) de nuestra Carta Magna, en relación con el artículo 182 de la Ley de Amparo, al declarar precluido el derecho para combatir las violaciones en el dictado de la sentencia consistentes en que: i) el contrato de compraventa de veinticuatro de febrero de dos mil seis, no es de fecha cierta y ii) de la cláusula tercera contenida en la escritura pública *********, de veintidós de febrero de dos mil seis, se desprende que el poder conferido es de naturaleza “coaligada”; lo anterior, pues de acuerdo a la interpretación que ha realizado esta Suprema Corte, ese tipo de violaciones no pueden considerarse precluidas.

De la lectura del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución, efectivamente la consecuencia de no poder hacer valer

²⁰ [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Noviembre de 2009; Pág. 424.

nuevas violaciones se refiere exclusivamente a las de carácter procesal y no a las cometidas en el dictado de la sentencia. Para mayor entendimiento conviene transcribir lo previsto en dicha hipótesis constitucional:

“Artículo 107 *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

[...]

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

*a). Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, **el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer** y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. **Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.***

*La parte que **haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva** al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.*

[...]

De la exposición de motivos relativa a la reforma Constitucional de seis de junio de dos mil once, a través de cual el Poder Reformador expuso en relación con el artículo 107, fracción III, inciso a), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende lo siguiente:

“Noveno.

*Otra de las propuestas contenidas en la iniciativa, se refiere al establecimiento de la figura del amparo adhesivo, como **solución a la falta de celeridad que representa el juicio de amparo**, de manera que se da la posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable en un procedimiento seguido en forma de juicio y que tenga interés en que subsista el acto, el derecho a promover el amparo adhesivo con el objeto de **mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución** que puso fin al juicio que determinó el resolutivo favorable a sus intereses.*

*En virtud de lo anterior, **se concentra en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso**, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias.*

*No obstante, los proponentes prevén el imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo, la carga de invocar en el escrito inicial **todas aquellas violaciones procesales** que estime puedan violar sus intereses. En ese sentido, si la parte interesada no promueve el amparo adhesivo, no podrá posteriormente acudir a un nuevo juicio de garantías para alegar violaciones cometidas en su contra, siempre que haya tenido la oportunidad de hacerlas valer en el primer amparo.”*

De lo antes precisado se puede desprender que en la exposición de motivos relativa a la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once, el Poder Reformador expuso que el establecimiento de la

figura del amparo adhesivo, fue creado como **solución a la falta de celeridad que representa el juicio de amparo**, de manera que se da la posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable en un procedimiento seguido en forma de juicio y que tenga interés en que subsista el acto, el derecho a promover el amparo adhesivo con el objeto de **mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución** que puso fin al juicio que determinó el resolutive favorable a sus intereses.

Aunado a ello, se precisa que el legislador previó el imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo, la carga de invocar en el escrito inicial **todas aquellas violaciones procesales** que estime puedan violar sus intereses; asimismo, consideró que si la parte interesada no promueve el amparo adhesivo, no podrá posteriormente acudir a un nuevo juicio de garantías para alegar dichas violaciones cometidas en su contra, siempre que haya tenido la oportunidad de hacerlas valer en el primer amparo.

Así, de una interpretación literal y teleológica del precepto es factible concluir que la carga procesal se impuso exclusivamente para el caso de violaciones procesales y no para aquellas violaciones cometidas en el dictado de la sentencia; sin que ello implique desconocer el objetivo de la norma consistente en dar mayor celeridad a los juicios.

En efecto, esta Primera Sala reconoce que la norma constitucional tiene como finalidad dar celeridad a la resolución de los juicios de amparo y sobre todo a obtener una decisión definitiva en la causa de forma pronta; motivo por el cual, la reforma estableció diversas hipótesis para lograr dicho objetivo.

La primera fue otorgar facultades a los órganos colegiados para que resolvieran la mayoría de los temas desde el primer amparo, al establecer que debe decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer; asimismo, precisó que dicho análisis incluye un estudio en suplencia de la queja y, finalmente, de forma clara obligó a que los tribunales fijaran los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución.

La segunda implicó imponer obligaciones a las partes para que hicieran valer las afectaciones a través de un amparo principal o posibles afectaciones, mediante un amparo adhesivo, con la finalidad de concentrar la decisión en el menor número de juicios posible.

En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dos de marzo de dos mil quince resolvió la contradicción de tesis 483/2013, de la cual derivaron los criterios P./J. 8/2015 y P./J. 9/2015 de rubro y texto siguientes:

“AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE ESTE MEDIO DE DEFENSA CONTRA LAS CONSIDERACIONES QUE CAUSEN PERJUICIO A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE.

Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo es una acción cuyo ejercicio depende del amparo principal, por lo que deben cumplirse ciertos presupuestos procesales para su ejercicio, además de existir una limitante respecto de los argumentos que formule su promovente, ya que sólo puede hacer valer pretensiones encaminadas al fortalecimiento de las consideraciones del fallo, así como violaciones procesales que trasciendan a éste y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique o violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran perjudicarlo de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal. En esas condiciones, si la parte que obtuvo sentencia favorable estima que la sentencia le

ocasiona algún tipo de perjuicio, está obligada a presentar amparo principal, pues el artículo 182 citado es claro al establecer que la única afectación que puede hacerse valer en la vía adhesiva es la relativa a las violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Lo anterior encuentra justificación en los principios de equilibrio procesal entre las partes y la igualdad de armas, ya que afirmar lo contrario permitiría ampliar el plazo para combatir consideraciones que ocasionen perjuicio a quien obtuvo sentencia favorable. Además, no es obstáculo el derecho que tiene la parte a quien benefició en parte la sentencia, de optar por no acudir al amparo con la finalidad de ejecutar la sentencia, pues la conducta de abstención de no promover el amparo principal evidencia aceptación de las consecuencias negativas en su esfera, sin que la promoción del amparo por su contraparte tenga por efecto revertir esa decisión.”.

Contradicción de tesis 483/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Penal del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Cuarto del Décimo Octavo Circuito, Primero del Trigésimo Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2015. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

“AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CONTRA VIOLACIONES PROCESALES QUE PUDIERAN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL ADHERENTE, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, ASÍ COMO CONTRA LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE PUDIERAN PERJUDICAR, PERO NO LAS QUE YA LO PERJUDICAN AL DICTARSE LA SENTENCIA RECLAMADA. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley

de Amparo, el amparo adhesivo tiene una naturaleza accesoria y excepcional, por lo que no es válido hacer valer cuestiones ajenas a lo expresamente previsto en este último precepto legal, pues aun cuando el órgano colegiado debe resolver integralmente el asunto para evitar la prolongación de la controversia, ello debe hacerse respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento. En razón de ello, el amparo adhesivo sólo puede encaminarse a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutorio favorable a los intereses del adherente, o puede dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, exclusivamente en relación con violaciones procesales o con violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran perjudicar al declararse fundado un concepto de violación planteado en el amparo principal, por ser éstos los supuestos de su procedencia. En esas condiciones, a través del amparo adhesivo sólo es factible alegar dichas cuestiones, sin que se permita combatir otras consideraciones de la sentencia reclamada en las que se alegue una violación cometida por la responsable que ya perjudique al quejoso adherente al dictarse la resolución reclamada, pues el amparo adhesivo es una acción con una finalidad específica y claramente delimitada por el legislador, en virtud de que se configura como una acción excepcional que se activa exclusivamente para permitir ejercer su defensa a quien resultó favorecido con la sentencia reclamada y con la intención de concentrar en la medida de lo posible las afectaciones procesales que se ocasionaron o se pudieron ocasionar, para evitar retrasos injustificados y dar celeridad al procedimiento.”

Contradicción de tesis 483/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Penal del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Cuarto del Décimo Octavo Circuito, Primero del Trigésimo Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2015. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, José

Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.”

Por último, la tercera fue establecer consecuencias jurídicas frente al incumplimiento de las referidas obligaciones a las partes, consistentes en no poder invocar en un amparo posterior, aquellos argumentos que debieron hacerse valer desde uno anterior; sin embargo, esas consecuencias, sólo fueron impuestas constitucionalmente a un tipo de argumento: las violaciones procesales.

Así, si bien el Poder Reformador estableció dos figuras amplias para lograr la celeridad en la resolución definitiva de los asuntos, como lo es la obligación a los órganos colegiados de resolver en la medida de lo posible, conforme a la lógica y las reglas del procedimiento, la *litis* planteada; aunado a la obligación de las partes de hacer valer el mayor número de argumentos, a través de los amparos principal y adhesivo que en su caso procedan; también decidió válidamente no establecer una carga procesal a las partes respecto de aquellos que no se refieran a violaciones procesales.

Dicha conclusión encuentra congruencia con el ordenamiento constitucional, en específico, el derecho de tutela judicial efectiva, en virtud de que la imposición de una carga procesal debe ser razonable y justificarse, en atención a que genera consecuencias negativas en la esfera del individuo y su establecimiento irracional puede tener por efecto impedir el acceso a la justicia.

En razón de ello, se advierte razonable la diferencia entre establecer consecuencias negativas respecto del no reclamo de las

violaciones procesales y no para las violaciones en el dictado de la sentencia, pues estas últimas provocan una menor dilación para obtener sentencia definitiva, ya que dependen del ejercicio deliberativo de los tribunales que puede darse en un mismo momento, el cual incluso está vinculado a los tiempos del cumplimiento de las sentencias de amparo; en cambio, las violaciones procesales requieren de un lapso mayor, al ser actos previos al dictado de la sentencia, de ahí que el Poder Reformador considerara necesario que se hicieran valer en un mismo momento.

Además, toda vez que las violaciones en el dictado de la sentencia dependen del ejercicio deliberativo del órgano jurisdiccional, resultaría difícil establecer una regla general de preclusión, pues este tipo de violaciones puede depender de las consideraciones que lleve a cabo la autoridad responsable en cumplimiento a la sentencia, es decir, si bien es cierto que en un primer escenario pueden existir violaciones en el dictado de la sentencia, que pueden ser advertidas por ocasionar perjuicio en ese momento o que pudieran ocasionarlo por estar estrechamente vinculadas con la *litis* sometida al órgano jurisdiccional de amparo; existen otras que pueden advertirse con posterioridad, ya que la responsable con libertad de jurisdicción, en cumplimiento al amparo, podría estar introduciendo nuevas condiciones.

Por ese motivo, imponer una carga procesal a las partes respecto de una violación en el dictado de la sentencia, podría generar incertidumbre a las partes, al no estar delimitado que tipo de violaciones en el dictado de la sentencia debieron hacerse valer desde un primer momento y cuales surgieron con posterioridad al cumplirse la sentencia. Lo cual incluso obligaría a las partes a realizar un ejercicio especulativo respecto a la posible violación que se

ocasionaría al cumplirse la sentencia; de ahí que pueda considerarse válido que el Poder Reformador hubiese excluido imponer una carga respecto de este tipo de violaciones.

La conclusión anterior —consistente en no permitir la preclusión de las violaciones en el dictado de la sentencia— sólo implica que no puedan declararse inoperantes los conceptos de violación, pero ello no impide que en cumplimiento de los principios constitucionales de celeridad que regula el artículo 107, fracción III, inciso a), segundo párrafo, las partes hagan valer esas violaciones a través de un amparo principal o adhesivo según corresponda.

Aunado a lo dicho en párrafos anteriores, aun cuando la hipótesis constitucional encuentra una razonabilidad en su implementación, también resulta importante señalar que su texto no podría admitir una interpretación extensiva, en virtud de que se refiere a una carga procesal, que genera consecuencias negativas en la esfera de una de las partes y que su regulación de forma inadecuada puede inhibir el goce de una tutela judicial efectiva.

De esa forma, los presupuestos procesales, las cargas y cualquier condición de acceso a la justicia o desarrollo del procedimiento, deben brindar seguridad al gobernado, por lo que si el legislador establece una norma que impone consecuencias negativas dentro del procedimiento, estas deben ser taxativas y claras, con la finalidad de permitir el sano desarrollo del procedimiento y no constituirse en obstáculos que impidan el goce del derecho de acceso a la justicia.

De esta manera, contrario a lo sustentado por el Tribunal Colegiado, la Constitución Federal establece que la preclusión

únicamente operará en tratándose de violaciones procesales no hechas valer en un primer juicio de amparo directo, tanto de forma principal, como adhesiva.

Aunado a ello, como lo sostiene el recurrente, tanto de la interpretación literal como de la propia exposición de motivos de la propuesta de reforma al mencionado artículo 107 constitucional, se desprende su sentido, ya que la redacción del citado numeral es bastante clara para sostener que si una “violación procesal” no se hace valer en un primer amparo, ésta no puede expresarse de nueva cuenta en un amparo posterior, pues el derecho para hacerlo habrá precluído.

Derivado de lo anterior, se estima que en la sentencia impugnada omitió interpretar lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, inciso a) de la Constitución Federal, ya que si en un primer amparo adhesivo, el adherente no hace valer ciertas violaciones de fondo, ello no tiene como consecuencia que en un amparo posterior precluya su derecho para alegarlas como concepto de violación, ya que la norma constitucional únicamente establece que la figura de la preclusión operará respecto de violaciones procesales que no se hayan alegado en su oportunidad.

Corroborada la conclusión anterior, lo dispuesto por el legislador ordinario, al regular el amparo adhesivo en Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, pues atendiendo a dicha reforma constitucional, señaló en la exposición de motivos lo siguiente:

“Amparo adhesivo

En materia de amparo directo, se introdujeron algunas modificaciones de relevancia (que concuerdan fielmente

con las planteadas por la Comisión) en las cuestiones relacionadas con los supuestos de procedencia y de substanciación. En relación con los primeros, se eliminaron las hipótesis relativas a la citación en forma distinta a la prevista en la ley y a la falsa representación en los juicios, pues se consideró que en el primer caso la situación era remediable mediante la figura del tercero extraño, mientras que los segundos permitían una serie de situaciones irregulares.

Para comprender completamente los beneficios del establecimiento de esta figura dentro del ordenamiento es requisito necesario dar cuenta de algunos argumentos planteados en el Dictamen a la reforma constitucional a que se ha hecho referencia en esta iniciativa:

*Estas comisiones coinciden en que un tema recurrente que se ha venido debatiendo en los últimos años es el relativo a la necesidad de **brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo.***

*La discusión aquí tiene que ver fundamentalmente con el hecho de que el amparo directo en algunas ocasiones puede llegar a resultar un medio muy lento para obtener justicia, por lo que se considera necesario adoptar **medidas encaminadas a darle mayor celeridad, al concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias. Para resolver esta problemática, se propone prever en el texto constitucional la figura del amparo adhesivo, además de incorporar ciertos mecanismos que, si bien no se contienen en la iniciativa, estas comisiones dictaminadoras consideran importante prever a fin de lograr el objetivo antes señalado.***

Por un lado, en el segundo párrafo del inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, se establece que la parte que haya obtenido sentencia favorable o la que tenga interés en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, en los términos y forma que establezca la ley reglamentaria.

Con ello se impone al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se tiende a lograr que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos.

Por otro lado en el primer párrafo del inciso a) de la citada fracción III, estas comisiones consideran pertinente precisar con toda claridad que el tribunal colegiado que conozca de un juicio de amparo directo deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y también aquéllas que cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, debiendo fijar los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución, señalando con claridad que aquellas violaciones procesales que no se invocaron en un primer amparo, o que no hayan sido planteadas por el Tribunal Colegiado en suplencia de la queja, no podrán ser materia de estudio en un juicio de amparo posterior.

Lo anterior impondrá al Tribunal Colegiado de Circuito la obligación de decidir integralmente la problemática del amparo, inclusive las violaciones procesales que advierta en suplencia de la deficiencia de la queja, en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Por otra parte, de igual forma se coincide con la propuesta de la iniciativa en el sentido de precisar la segunda parte del vigente inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, por lo que se refiere al requisito exigido en los juicios de amparo promovidos contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, en el sentido de que para hacer valer las violaciones a las leyes del procedimiento en dichos juicios, el quejoso deberá haberlas impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que señale la ley ordinaria respectiva, conservando la excepción de dicho requisito en aquellos juicios amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o

estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado.

*Así, con el propósito de continuar con el sentido marcado por la citada reforma, se estima pertinente lo siguiente. Primero, establecer la figura del amparo adhesivo. Segundo, **imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se logrará que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan invocarse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos.** El tercer punto consiste en la imposición a los tribunales colegiados de circuito de la obligación de fijar de modo preciso los efectos de sus sentencias, de modo que las autoridades responsables puedan cumplir con ellas sin dilación alguna. Con estas tres medidas se logrará darle mayor concentración a los procesos de amparo directo a fin de evitar dilaciones, así como abatir la censurada práctica del "amparo para efectos."*

De esta manera, se considera que el tribunal colegiado no debió calificar como inoperantes los conceptos de violación que se expusieron en cuanto a que: i) el contrato de compraventa de veinticuatro de febrero de dos mil seis, no es de fecha cierta y ii) de la cláusula tercera contenida en la escritura pública *********, de veintidós de febrero de dos mil seis, se desprende que el poder conferido es de naturaleza "coaligada", sino que debió entrar al estudio de los mismos y calificarlos como fundados o infundados, según el caso, pero no tildarlos de inoperantes con base en una incorrecta interpretación del artículo 107, fracción III, inciso a) de la Constitución Federal, cuyo contenido literal es claro al establecer que la preclusión únicamente opera en tratándose de violaciones procesales.

En atención a lo antes expuesto, respecto a la inoperancia decretada por el tribunal colegiado de los conceptos de violación

identificados con los incisos c) y d), esta Primera Sala advierte que no ha precluído el derecho del hoy recurrente de hacer valer dichos argumentos.

En esas condiciones, lo procedente es modificar la resolución recurrida y ordenar la devolución de los presentes autos al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para que dicte una nueva, en la cual, reitere las consideraciones que han quedado firmes y partiendo de las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria, de respuesta a los argumentos que se hicieron valer en los conceptos de violación identificados con los incisos c) y d); ello tomando en cuenta que no ha precluído el derecho de hacerlos valer al tratarse de una violación en el dictado de la sentencia. Así, hecho lo anterior, resuelva conforme a derecho proceda.

No pasa inadvertido para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el órgano colegiado precisó en su resolución lo siguiente:

[...]

*Tanto más, que en la ejecutoria emitida por este órgano Colegiado el trece de agosto de dos mil quince, en expediente D.C.- *****, al aludir a la protocolización del contrato de compraventa de veinticuatro de febrero de dos mil seis, se consideró que el mismo genera publicidad respecto a terceros lo que no incluía al actor –aquí quejoso– dado que “... éste no es un tercero, sino fue parte directa en la celebración del contrato al estar debidamente representado en ese acto por su mandataria legal, **siendo oponible y de fecha cierta para las partes desde la celebración del mismo**”, consideración que de manera textual fue acogida por la Sala responsable como se advierte de la foja cincuenta y ocho de su resolución, sin que en la especie, el impetrante del amparo refiera algún argumento lógico que combata la misma.”*

En ese sentido, el presente recurso sólo analiza las consideraciones relativas a la preclusión para hacer valer violaciones en el dictado de la sentencia que no fueron combatidas en un amparo adhesivo anterior; sin embargo, ello no prejuzga respecto a la validez de lo dicho en la consideración antes transcrita, pues se trata de un tema de legalidad que no puede ser analizado por esta vía; de ahí que no exista impedimento para que una vez que se emita la nueva sentencia, el colegiado analice nuevamente si dichos argumentos quedan respondidos o fueron analizados al dictarse el amparo directo 203/2015.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvase los autos relativos Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.